

EXPEDIENTE: RA-SP-02/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-02/2016, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar al referido instituto político el financiamiento público relativo al gasto ordinario de los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince, y enero del dos mil dieciséis, así como el correspondiente a las actividades específicas de los años dos mil catorce y dos mil quince, y finalmente, por la omisión de dicha autoridad de entregar a los partidos políticos el incremento del financiamiento ordinario correspondiente a los meses de julio a diciembre del dos mil catorce, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. La omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de entrega al Partido Acción Nacional, del financiamiento público ordinario de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, y enero del dos mil dieciséis; La omisión del referido Instituto de entregar a dicho partido el financiamiento para actividades específicas de los años dos mil catorce y dos mil dieciséis; y finalmente, la omisión de la referida autoridad de entregar a los partidos políticos el incremento del financiamiento ordinario correspondiente a los meses de

julio a diciembre del dos mil catorce, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-02/2016; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, así como el informe de autoridad y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

3. Mediante autos de fecha dieciséis y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, por considerarlo necesario para la debida sustanciación del presente medio de impugnación, se requirieron diversas constancias a la autoridad responsable, mismas que fueron remitidas a este Tribunal los días diecinueve y veintiséis de febrero del presente año, mediante los oficios IEEyPC/PRESI-92/2016, y IEEyPC/PRESI-101/2016, suscritos por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Electoral Local.

4. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político Acción Nacional, que impugna las omisiones por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de entregar el financiamiento público para gasto ordinario y para actividades específicas que le corresponde.

SEGUNDO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Síntesis de los agravios. Conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político inconforme hace valer en síntesis el siguiente motivo de inconformidad.

El análisis del escrito de queja, permite advertir que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, punto 1 de la Ley General de Partido, 22 de la Constitución Local, 90, 92 y 121, fracciones VII y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo establecido en los acuerdos IEEPC/CG/53/2015, IEEPC/CG/302/2015 y IEEPC/CG/01/2016, y lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes RA-PP-11/2015 y SUP-JRC-493/2015, por cuanto que no ha cumplido con su obligación de entregar al Partido Acción Nacional el financiamiento público relativo al gasto ordinario de los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince, y enero del dos mil dieciséis, así como el correspondiente a las actividades específicas de los años dos mil catorce y dos mil quince, y finalmente, por la omisión de dicha autoridad de entregar a los partidos políticos el incremento del financiamiento ordinario correspondiente a los meses

de julio a diciembre del dos mil catorce, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El agravista desarrolla sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de apelación, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

CUARTO. Causales de Sobreseimiento.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 en relación con el 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que con relación a las prerrogativas demandadas por el actor en el sentido de que se le otorgue el financiamiento público ordinario correspondiente al mes de enero del año en curso, así como el de actividades específicas del año dos mil quince, desapareció la causa que motivo dicha reclamación en virtud de que la autoridad responsable subsana la omisión impugnada; mientras que con relación a la falta de entrega del incremento relativo al financiamiento público ordinario para los partidos políticos correspondiente a los meses de julio a diciembre del dos mil catorce, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este tribunal advierte la existencia de la cosa juzgada refleja con relación a esta pretensión, al haberse emitido resolución sobre la misma omisión reclamada, dentro del diverso recurso de apelación identificado con la clave RA/PP-11/2015 y su acumulado RA/SP-12/2015.

En primer término, con relación a lo alegado por el inconforme respecto a la falta de entrega del importe de prerrogativas para gasto ordinario del mes de enero del año en curso, así como el correspondiente a las actividades específicas del año dos mil quince; se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En efecto, en el sumario obran las copias certificadas de las transferencias electrónicas realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a favor del Partido Acción Nacional por concepto de las prerrogativas antes precisadas; de las que se desprende que la referida autoridad ya realizó los pagos que le correspondían al partido impugnante por concepto de financiamiento

público ordinario del mes de enero del año en curso, así como por actividades específicas del año dos mil quince.

Asimismo obra en autos oficio número IEEyPC/PRESI-101/2016, suscrito por la titular del Instituto Estatal Electoral Local, mediante el cual aclara a este Tribunal, la circunstancia por lo cual existe una diferencia entre el importe depositado al Partido Acción Nacional por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes de enero de dos mil dieciséis, y el establecido conforme al acuerdo CG01/2016.

De la misma forma obran en el sumario el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de este Tribunal que ya se le realizó el pago de las prerrogativas correspondientes al gasto ordinario del mes de enero del año en curso, y el relativo a las actividades específicas del año dos mil quince.

A las documentalesde mérito se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la dos primeras por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico; y la tercera porque aun y cuando se trata de una documental privada esta no fue redarguida de falsedad y menos se demostró su falta de autenticidad.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente señala:

"ARTÍCULO 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

...

...

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

...

...

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

...

...

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso;..."

En efecto, el artículo transcrito en las fracciones señaladas, establece que procede el sobreseimiento cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso o cuando la autoridad responsable subsane la omisión reclamada; hipótesis legales que en el presente caso se actualizan, precisamente porque la omisión relativa a la entrega del financiamiento que conforme al acuerdo CG01/2016, le correspondía al Partido Acción Nacional por gasto ordinario del mes de enero del año en curso, así como por las actividades específicas del año dos mil quince ya fue subsanada; y si esto es así, resulta claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso en relación a las omisiones que han quedado precisadas; por lo que es incuestionable que ha quedado sin materia para que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de las citadas omisiones, cuando como quedo precisado, ya se alcanzó el fin perseguido por el recurrente, esto es, la obtención del financiamiento que le correspondía para el gasto ordinario del mes de enero del año en curso, así como el relativo a las actividades específicas del año dos mil quince.

Congruente con lo expuesto, se reitera, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 328, tercer párrafo, fracciones III y VI, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente conforme a derecho, es decretar el sobreseimiento del recurso hecho valer en lo tocante a las omisiones delatadas.

Por lo que hace a la inconformidad referente a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de hacer entrega a los Partidos Políticos, del incremento del financiamiento público ordinario del periodo de julio a diciembre del dos mil catorce, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, la cual establece una forma distinta para la asignación del financiamiento público a la que establecía el Código Electoral abrogado; este Tribunal advierte un obstáculo insuperable para pronunciarse sobre la controversia que le está siendo planteada, misma que deviene del hecho de que existe cosa juzgada refleja, al haberse emitido resolución sobre la misma omisión reclamada dentro del recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, en el que se resolvió que se entregue el incremento de financiamiento antes referido a todos los partidos políticos registrados ante dicho Instituto, entre ellos el Partido Acción Nacional, con base en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que genera su

improcedencia, y por ende procede el sobreseimiento de este medio de impugnación por lo que hace al presente agravio, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI en correlación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad. Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 221076, tomo VIII, Diciembre de 1991, página: 229, bajo el siguiente rubro: **"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO"**.

En efecto, el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

- I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;
- II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;
- III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;
- V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;
- VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;**
- VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y
- VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

- IV.- Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;**

Es una situación de explorado derecho que para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

Ahora bien, influye en este asunto la cosa juzgada de un pleito anterior; como es el diverso RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, es decir, el primero sirve de sustento al presente asunto para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en este último, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada por las partes o de oficio por el Juzgador, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y en el presente asunto no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de

fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, **sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia del primero** como es el caso que nos ocupa y que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Conforme a lo anterior, se considera a la cosa juzgada como el atributo o cualidad que deriva de los efectos de los fallos o sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional, la cual se adquiere cuando la sentencia es inimpugnable e inmutable, como acontece en el caso que nos ocupa, en el que este tribunal estima que la resolución pronunciada dentro del diverso recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, misma

que se encuentra en vías de su cumplimiento, origina que se dé en el presente negocio la cosa juzgada con eficacia refleja, misma que surte de modo necesario efectos en el juicio que ahora nos ocupa, pues no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada de la referida resolución, ya que en ella se ordena al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las acciones necesarias para que se emita el dictamen correspondiente a la ampliación presupuestal solicitada por la autoridad electoral local, para garantizar en forma integral las prerrogativas que debe otorgar dicho Instituto a los partidos políticos para el gasto ordinario de dos mil catorce, por un importe de \$13,750,752.00 (Trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.), destinado para el incremento en el financiamiento público ordinario para actividades permanentes de los partidos políticos para el ejercicio de dos mil catorce, que deriva de la aplicación de reglas y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; por lo que si el hoy Partido recurrente construye una serie de argumentaciones a fin de demostrar la omisión por parte de la referida autoridad electoral, de no hacer la entrega a los partidos políticos del incremento del financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de julio-diciembre del año dos mil catorce, por la cantidad de \$13,750,752.00 (Trece millones setecientos cincuenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 m. n.), con base en la fórmula de asignación para el financiamiento público establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es evidente que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento de fondo del presente agravio, pues cualquier determinación sobre el particular implicaría un pronunciamiento sobre una controversia que ya se resolvió por este órgano jurisdiccional, y que como se dijo está en vías de su cumplimiento, y una gran vulneración al principio de seguridad jurídica; de suerte que este Tribunal en aras de impedir que se dicte un fallo que necesariamente reñiría contra la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, se declara que en el presente asunto se actualizan los supuestos previstos por el artículo 328, segundo párrafo, fracción VI en correlación con el tercer párrafo, fracción IV, de la Legislación Electoral de la Entidad, por lo que procede sobreseer el presente juicio en lo tocante al agravio que refiere a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no entregar el incremento del financiamiento público ordinario correspondiente a los meses de julio-diciembre del año dos mil catorce, con base en la fórmula de asignación para el financiamiento público establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dicha ejecutoria pronunciada dentro del diverso recurso de apelación identificado con la clave RA-PP-11/2015 y su acumulado RA-SP-12/2015, se invoca de oficio por este Juzgador como un hecho público y notorio en términos de los artículos

332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, sirviendo de apoyo a lo anteriormente vertido la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, con número de registro 174889, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, y cuyo rubro es el siguiente: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURIDICO"**.

Son invocables las siguientes tesis de la Justicia Federal, jurisprudencial la primera de ellas y, por ende, obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo:

"...COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes..."

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII. Noviembre de 2003. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1 6o.C J/43 Pág. 803).

"... COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las

partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvino el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias...”.

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII. Mayo de 2001. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 1.3o.C.244 C. Pág. 1114)

QUINTO. Estudio de fondo.

Con relación a lo alegado por el inconforme en el sentido de que la Autoridad Responsable ha omitido hacer la entrega del financiamiento público para gasto ordinario correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil quince, así como el relativo a las actividades específicas del dos mil catorce; este Tribunal estima fundados los motivos de inconformidad aducidos en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término del análisis de las constancias y específicamente del informe circunstanciado rendido por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que

referida funcionaria reconoce la falta de entrega de las prerrogativas reclamadas por el Partido Acción Nacional, justificando dicha omisión bajo el argumento de que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora no ha depositado al organismo electoral que representa la totalidad de las ministraciones del ejercicio de dos mil quince, por lo que no le ha sido posible cubrir los adeudos por estos conceptos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la justificación que refiere la autoridad responsable resulta insuficiente para relevarla de la responsabilidad que como autoridad administrativa electoral tiene en términos del artículo 121, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de garantizar los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la entrega oportuna del financiamiento público; en virtud que en términos de la normatividad antes precisada el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, tiene la obligación de otorgar a los partidos políticos registrados ante dicho órgano electoral, los recursos financieros que les correspondan a los Institutos Políticos, los cuales comprende de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, por ser derechos de los partidos políticos en acceder las prerrogativas y recibir el financiamiento público, máxime que tomando en consideración que la autoridad administrativa electoral local, es la encargada de velar por la estricta observancia de las normas rectoras de los procesos electorales, así como del correcto ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en la entidad, por lo que las mismas no pueden quedar sin satisfacerse, al tratarse de la obligación del Instituto Electoral, en términos de los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, párrafo, 17, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1 y 90, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En mérito de lo expuesto, para no restringir un derecho consignado constitucional y legalmente a favor de los partidos políticos, este Tribunal en aras de proteger los principios rectores de la materia, específicamente los de certeza y legalidad, considera necesario que la aquí responsable deba llevar las gestiones legales necesarias a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales que a derecho procedan, para que sean suministrados al partido político Acción Nacional, el pago de las prerrogativas por concepto al financiamiento público para gasto ordinario relativo a los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince, así como las de actividades específicas correspondientes al dos mil quince, aprobados mediante acuerdos números IEPC/CG/53/2015 y IEPC/CG/302/2015, en los términos y formas señalados en sus Considerandos.

Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Sonora, para que realice ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las gestiones necesarias y pertinentes para pagar al Partido Acción Nacional las ministraciones del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario relativo a los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince, así como el de actividades específicas correspondientes al dos mil catorce, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

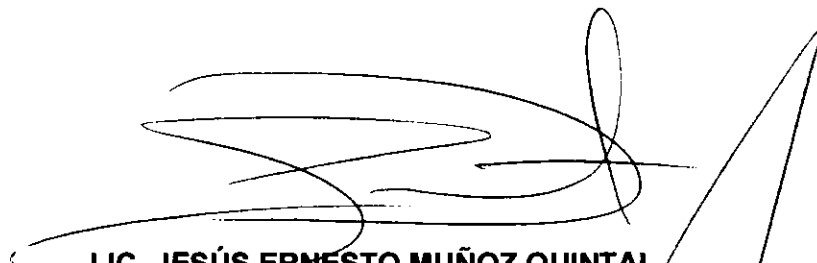
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando CUARTO de la presente resolución, se SOBRESSEE el presente recurso de apelación, por lo que hace a los agravios relativos a la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de hacer entrega al Partido Acción Nacional, el financiamiento público ordinario del mes de enero del dos mil dieciséis, así como el correspondiente a las actividades específicas del año dos mil quince; así como por la omisión delatada en relación a la falta de pago del incremento del financiamiento ordinario correspondiente a los meses de julio a diciembre del dos mil catorce, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por las Consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que realice ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, las gestiones necesarias y pertinentes para pagar al Partido Acción Nacional las ministraciones del financiamiento público correspondiente al gasto ordinario relativo a los meses de noviembre y diciembre del dos mil quince, así como el de actividades específicas correspondientes al dos mil catorce, y una vez hecho lo anterior informe a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

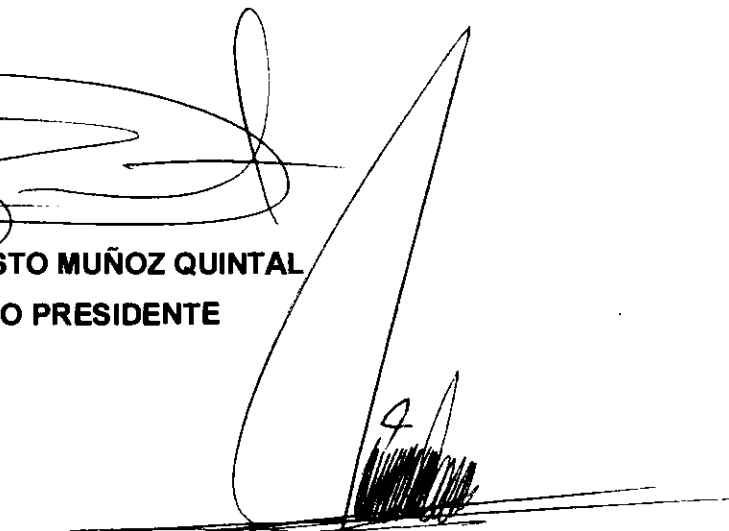
Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con las Magistradas Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Doy fe.




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

